

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Siete de Murcia

**15883 Ejecución de títulos judiciales 483/2011.**

N.I.G: 30030 44 4 2009 0009558

N81291

N.º Autos: Ejecución de títulos judiciales 483/2011.

Demandante/s: Joaquín Gómez Cortes, Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Abogado: Fermín Gallego Moya.

Demandado/s: Excavamed, S.L.

Don Joaquín Torró Enguix, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social n.º 7 de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución de títulos judiciales 483/2011 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Instituto Nacional de la Seguridad Social contra Excavamed, S.L., se ha dictado la siguiente resolución:

Magistrado-Juez.

Señor D. José Manuel Bermejo Medina.

En Murcia, a 12 de julio de 2012.

#### Antecedentes de hecho

**Primero.-** El día 26 de enero de 2011, se dictó sentencia en autos seguidos con el núm. 1372/2009, cuyo fallo es el siguiente:

“Que estimando la demanda formulada por Joaquín Gómez Cortes contra Excavamed, S.L., el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social e Ibermutuamur, declaro que la base reguladora de la prestación de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo que ha sido reconocida al demandante asciende a 1.201'05 € mensuales.

Condeno a la empresa demandada, como responsable directo, al pago de la prestación por la diferencia entre la base reguladora reconocida en la vía previa (499'14 €) y la anteriormente señalada (1.201'05 €).

Condeno a la mutua codemandada a anticipar íntegramente al actor la pensión de IPT, con arreglo a la repetida base reguladora mensual de 1.201'05 €, sin perjuicio de su derecho de repetición frente a la empresa y, en caso de insolvencia de ésta, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social. ”

**Segundo.-** El 22 de septiembre de 2011 la Administración de la Seguridad Social solicitó la ejecución de la sentencia y el despacho de ejecución por importe de 137.326,60 euros, más los intereses de capitalización que se devenguen desde la liquidación hasta el pago, requiriendo al ejecutado para que haga manifestación sobre los bienes y derechos de que sea titular y acordando el embargo de los que sean suficientes para cubrir la cantidad reclamada. En dicho escrito el citado Organismo afirmaba que había procedido al cálculo del capital coste a ingresar por Excavamed S.L. “según el siguiente desglose: Capital coste 119.401,99 euros; recargo 5% falta de aseguramiento 5970,10 euros; intereses de capitalización

11.954,51 euros. Añadía que corresponde a la TGSS., la reclamación de los capitales coste renta y otras prestaciones a que son condenadas las empresas

**Tercero.-** Por auto de 21 de febrero de 2012 se denegó la ejecución solicitada

**Cuarto.-** Contra la anterior resolución interpuso la TGSS., recurso de reposición, al que se le dio el trámite previsto en el art 185.3 LRJS.

#### **Fundamentos de derecho**

**Primero.-** Se alza la administración de la Seguridad Social contra el auto de 21 de febrero de 2012, por el que se deniega la ejecución por ella solicitada de la sentencia dictada en los autos núm. 1372/2009. Argumenta, en síntesis, la recurrente que la vía de ejecución forzosa de la sentencia prevista en la ley procesal es el trámite adecuado para exigir a la empresa, responsable de todo o parte de la pensión, el cumplimiento de lo que sea objeto de condena, y tiene legitimación activa para instar dicha ejecución.

La sentencia cuya ejecución solicita la Administración de la Seguridad Social condena a la empresa al abono de una diferencia de pensión de incapacidad permanente total por accidente de trabajo, a consecuencia de infractotización, con anticipo a cargo de la mutua aseguradora del riesgo, sin perjuicio del derecho de ésta a repetir frente a la empresa incumplidora y, en caso de insolvencia empresarial, frente al INSS, y TGSS.

Dado que lo que se denuncia es el incumplimiento por parte de la empresa de su deber de capitalizar la cantidad que corresponde a que se le condena por sentencia firme, interesándose la ejecución en reclamación del capital coste, debe traerse a colación la sentencia dictada por el TS, Sala 4.ª, de 3 de noviembre de 1999, constituida en Sala General, en la que se señala que «la única vía lícita para llevar a cabo la ejecución y cumplimiento coactivo o forzoso de derechos y obligaciones reconocidos en sentencia es la vía procesal de la ejecución de la misma por parte del órgano que la dictó o que conoció del asunto en la instancia», y posteriormente la sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo de 14/5/2002, recurso 3141/2001, EDJ2002/32051 al enjuiciar un supuesto en el que se había condenado por sentencia firme a dos empresas a abonar una pensión de jubilación, sin que se hubiese demandado a la TGSS, solicitando esta última en ejecución de sentencia el ingreso del capital coste de la prestación reconocida, el TS, confirmó el auto que había despachado ejecución a instancia de la TGSS, argumentando que «la condena al abono del capital coste de la pensión es en estos casos un pronunciamiento instrumental, cuya proyección, más que a la fase declarativa, se refiere a la ejecución. La parte principal de la condena no tiene por objeto la constitución de capital, sino el pago de la prestación y es en una operación posterior correspondiente a la fase de ejecución en la que se concreta, por razones técnicas de aseguramiento de la condena, la obligación de pagar la prestación transformándose en obligación de constituir el capital coste. Hay que tener en cuenta además que la fijación del capital coste es una operación actuarial en la que tiene que intervenir un organismo administrativo. Así el artículo 192.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, vinculado realmente a la ejecución provisional, prevé que «en las sentencias dictadas en materia de Seguridad Social que reconozcan al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado, en la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente, el capital importe de la prestación declarada en el fallo, con

objeto de abonarla a los beneficiarios durante la substanciación del recurso”, y el artículo 286 de la Ley de Procedimiento Laboral dispone también, para la ejecución definitiva, que de la sentencia condenatoria “se remitirá por el Juzgado copia certificada a la entidad gestora o servicio común competente” y añade que “el indicado organismo deberá, en el plazo máximo de diez días, comunicar al Juzgado el importe del capital a ingresar, lo que se notificará a las partes, requiriendo a la condenada para que lo ingrese en el plazo de diez días”

La aplicación a este caso de la doctrina referenciada impone estimar el recurso de reposición al estar legitimada la TGSS., para instar la ejecución, dado que constituye un Servicio Común de la Seguridad Social, encargada de la aplicación del principio de caja única del Sistema de la Seguridad Social, y no cabe duda de que la misma actúa como ejecutor o medio material del cumplimiento de las obligaciones impuestas a las Gestoras y reclamación de los derechos económicos a las mismas.

Dispone el art. 69.4 del Reglamento de Recaudación que “4. Las sentencias que condenen a una mutua o a un empresario al pago de una prestación de Seguridad Social o a ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital necesario para constituir una pensión o una renta cierta temporal se ejecutarán a través de los trámites establecidos en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad Social del capital coste correspondiente en el supuesto de pensiones.”

Lo anterior lleva a considerar que la Tesorería General de la Seguridad Social está legitimada para intervenir en la ejecución de la sentencia y la vía adecuada para llevar a cabo la ejecución de los derechos de las Entidades Gestoras frente a la empresa condenada es la vía procesal de ejecución de la citada sentencia, y ello por cuanto así se desprende de los artículos 139, 205 y 206 de la LPL, y actual artículo 286 de la misma, siendo innegable que la TGSS., debe entenderse comprendida en las previsiones del artículo 237 de la LPL, en el que se señala que «quienes sin figurar como acreedores o deudores en el título ejecutivo... aleguen un derecho o interés legítimo o personal que pudiere resultar afectado por la ejecución que se trata de llevar a cabo, tendrán derecho a intervenir en condiciones de igualdad con las partes, en los autos que les afecten»,

**Segundo.-** Este Juzgado de lo social n.º 7 ha examinado su jurisdicción, competencia objetiva y territorial, y entiende que en la demanda de ejecución de concurren los presupuestos y requisitos procesales exigidos por la Ley, debe despacharse la misma de conformidad a lo dispuesto en el art. 237 LJS y concordantes.

**Tercero.-** La cantidad por la que se despacha ejecución es de 137.326,00 euros de principal a que asciende el capital coste calculado por la TGSS, y de 15.260,00 euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses de capitalización y costas calculadas según el criterio del 251.1 LJS,

**Cuarto.-** Si la parte ejecutada cumpliera en su integridad la obligación exigida contenida en el título, incluido en el caso de ejecución dineraria el abono de los intereses procesales, si procedieran, dentro del plazo de los veinte días siguientes a la fecha de firmeza de la sentencia o resolución judicial ejecutable o desde que el título haya quedado constituido o, en su caso, desde que la obligación declarada en el título ejecutivo fuese exigible, no se le impondrán las

costas de la ejecución que se hubiere instado, en aplicación de lo prevenido en el artículo 239.3 de la LJS.

**Quinto.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 551.3 de la LEC, dictado el auto por el/la Magistrado/a, el Secretario judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el día siguiente hábil, dictará decreto con los contenidos previstos en citado precepto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **Parte dispositiva**

Acuerdo:

1.º) Que estimando el recurso de reposición formulado por la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería de la Seguridad Social, revoco y dejo sin efecto el auto de 21 de febrero de 2012.

Contra el anterior pronunciamiento no cabe interponer recurso alguno, conforme a lo dispuesto en los artículos 190 y ss de la LRJS.

2.º) Habiendo quedado sin efecto la referida resolución, procede el despacho de ejecución, y, en su consecuencia, acuerdo despachar orden general de ejecución a favor de la parte ejecutante, la Tesorería General de la Seguridad Social, frente a Excavamed S.L., parte ejecutada, por importe de 137.326.60 euros en concepto de principal fijado sobre la base del capital coste calculado por la TGSS, más otros 15.260,00 euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses de capitalización que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, sin perjuicio de su posterior liquidación

El presente auto, junto con el decreto que dictará el/la Secretario/a judicial, y copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente a la parte ejecutada, tal y como dispone el artículo 553 de la LEC, quedando la ejecutada apercibida a los efectos mencionados en los razonamientos jurídicos tercero y cuarto de esta resolución, y conforme disponen los artículos 251.2 y 239.3 de la LJS.

Contra este auto, en el particular segundo referido al despacho de ejecución, podrá interponerse recurso de reposición, a interponer ante este órgano judicial, en el plazo de los tres días hábiles siguientes a su notificación, en el que además de alegar las posibles infracciones en que hubiera de incurrir la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada, aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar, siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación e deudas admisible como causa de oposición a la ejecución.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá consignar la cantidad de 25 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado de lo Social n.º 7 abierta en Banesto, S.A., cuenta n.º 3403-0000-64 debiendo indicar en el campo concepto, "Recurso" seguida del código "30 Social-Reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio, el "código 30 Social-Reposición". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto,



incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Así lo acuerda y firma SS.<sup>a</sup> Doy fe.

El/La Magistrado/a Juez. El/La Secretario/a Judicial.

Y para que sirva de notificación en forma a Excavamed, S.L., se expide el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En Murcia, a 31 de octubre de 2012.—El Secretario Judicial.